

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 04 DE MAYO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2011 00039	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. SE ORDENA EXPEDIR COPIAS A COSTAS DEL RECURRENTE. QUIEN DEBERA SUMINISTRARLA EN 5 DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2013 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUTRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y SE ORDENA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2013 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MEJIA PEREZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA SOLICITUD DE ADELANTE LA FECHA DE AUDIENCIA Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA.	03/05/2018	
08001 33 33 002 2013 00160	Despachos Comisorios	WILLIAM ARTURO PIEDRAHITA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE DESPACHO COMISORIO Y SE FIJA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:30 A M PARA ESCUCHAR LA DECLARACIÓN EN LOS TERMINOS DE ESTE DESPACHO COMISORIO.	03/05/2018	
20001 33 33 003 2014 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO ENRIQUE ARRIETA OSORIO	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DEL COPEY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2018	
20001 33 33 003 2014 00284	Ejecutivo	CIRIACO MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO. Y NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2014 00460	Acción de Reparación Directa	RAFAEL BERNARDO MENDOZA Y OTROS	NACION-MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENALBA MENDOZA SARMIENTO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO D.V.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAELE - NIEVES ORTEGA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO D.V.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00030	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA.	03/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00030	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAIMITAS	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA RETENER OFICIO DE EMBARGO.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00030	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAIMITAS	Auto ordenar enviar proceso SE ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR, PARA QUE SE HAGA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ADICIONAL. SE ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERCILLA LERMA VERGARA	UNIDAD ADITIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Señala Agencias en Derecho AUTO CORRIGE EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018, Y SE FIJA AGENCIA EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO PIÑERES FLOREZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANIBAL RAMIREZ GIRALDO	MUNICIPIO DE PAIMITAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2018	
20001 33 33 003 2015 00228	Ejecutivo	RUTH MERCEDES - CASTRO ZULETA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA.	03/05/2018	
20001 33 33 003 2015 00228	Ejecutivo	RUTH MERCEDES - CASTRO ZULETA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN TRUJILLO MESA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	03/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00378	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite incidente AUTO ORDENA DAR TRAMITE COMO INCIDENTE LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2016 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTA LIVIA FONNEGRA AVENDAÑO	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAIMITAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2016 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEILMA MARIA GUTIERREZ MARTINEZ	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ENRIQUE CATALAN CARDENAS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR - LEON ARENILLA	CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDYS MARIA MERCADO NIETO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	03/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00492	Acción de Nulidad	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	03/05/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 04 DE MAYO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control NULIDAD

Demandante: MELKIS KAMMERER KAMMERER

**Demandado: DECRETO 00483 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDO POR
EL ALCALDE DE VALLEDUPAR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00492-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, MELKIS KAMMERER KAMMERER, mediante el medio de control de Nulidad, solicita la declaratoria de la nulidad del acto administrativo consistente en el Decreto 00483, de fecha 7 de julio de 2017, proferido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, Cesar, por medio del cual se toman medidas relacionadas con el orden público en el Municipio de Valledupar.

I. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)” (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”². (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

La parte actora, solicita la nulidad del acto administrativo consistente en el Decreto 00483, de fecha 7 de julio de 2017, proferido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, Cesar, por medio del cual se toman medidas relacionadas con el orden

¹ Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

público en el Municipio de Valledupar, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, la libertad de movimiento y circulación, así como los artículos 24, 93, 150 y 189 de la Constitución; artículos 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 230 de la Ley 1437 del 2011 y artículo 6, parágrafo 3, de la Ley 769 del 2002.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

El demandante, cita como normas infringidas en el capítulo de *pretensiones* de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, los artículos 24, 93, 150 y 189 de la Constitución, artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 230 de la Ley 1437 del 2011, así como el artículo 6, parágrafo 3, de la Ley 769 del 2002, por considerar que dicho acto, esto es, el Decreto 00483, de fecha 7 de julio de 2017, proferido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, Cesar, transgredió las normas anteriormente citadas, por lo que es necesario señalar el fundamento de cada una de dichas normas, para luego confrontarlas con las pruebas aportadas para solicitar la suspensión provisional.

En efecto, las normas de la Constitución Nacional, invocadas son los artículos 24, 93, 150 y 189, que rezan:

“ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
 6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.
 8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
 9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.
- El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.
- Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 <ver Notas del Editor> del presente artículo, ni para decretar impuestos.
11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.
15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.
16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.
17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.
18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
- a) Organizar el crédito público;
 - b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
 - c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
 - d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
 - e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;
 - f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.
- Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.
20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.
21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.
22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.
23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

ARTICULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno

no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley. "

Así mismo se señalan como vulnerados:

El artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que preceptúa:

"Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros."

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

El artículo 6, parágrafo 3 de la Ley 769 de 2002, establece:

“**ARTÍCULO 6º.** Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.”

Así las cosas, este Despacho al analizar el acto acusado, considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las normas respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el actor, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IVÁN TRUJILLO MESA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00321-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por IVÁN TRUJILLO MESA, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su representante legal, o quien esté facultado para recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

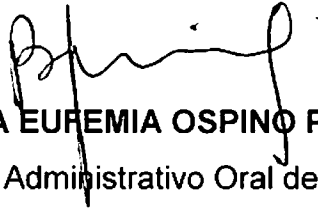
3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: IVÁN DASRIO MEJÍA PÉREZ

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

La apoderada judicial de la parte ejecutada E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez, mediante memorial visible a folio 35 del cuaderno de medidas cautelares, solicita se adelante la fecha de audiencia que fue fijada para el 12 de julio de 2018, con el fin de determinar el valor a cancelar y llegar cuanto antes a un acuerdo con la parte ejecutante, para poner fin al presente litigio, teniendo en cuenta que la cuenta que maneja la ESE, se encuentra embargada, creando su insostenibilidad fiscal.

Al respecto, y revisada la agenda que se adelanta en este Despacho para llevar el control de las audiencias, encuentra el Despacho que no es viable acceder a la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutada, debido a que la agenda se encuentra copada y no se dispone de una fecha previa a la fijada en auto del 12 de abril de 2018.

Sin embargo, le recuerda el Despacho a las partes, que pueden presentar en cualquier momento del proceso, un escrito en donde manifiesten un acuerdo de pago respecto de la obligación que se ejecuta y su voluntad de suspender o poner fin al proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por otro lado, en atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P., concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 12 de abril de 2018.

En consecuencia, expídase copias auténticas del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el

término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso¹.

Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINERO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: INCIDENTE

Proceso: EJECUTIVO

Actor: LUIS FERNANDO CHINCHILLA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00378-00

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la condena impuesta en la sentencia de fecha 12 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso y en consecuencia, se ordena tramitar como Incidente la solicitud de imposición de sanción por incumplimiento del pago de la obligación que se ejecuta, a fin de tomar la decisión que corresponde.

En consecuencia, por Secretaría, córrase traslado del presente incidente, a la Representante legal del Hospital Eduardo Arredondo Daza. E.S.E. doctora JUDITH JÁCOME TORRES, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, conforme la norma arriba indicada.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

-GREPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO

Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

Asunto

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes procesales

La señora CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, para obtener el pago de la obligación contenida en la en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2015, proferida por este despacho judicial y ejecutoriada el 17 de noviembre de 2015; mediante la cual se declara la existencia del contrato realidad entre las partes, y, como consecuencia, se condena al municipio, a título de restablecimiento del derecho, a cancelar, a favor de la demandante, a título de indemnización, la suma equivalente a prestaciones pagadas a quienes desempeñen empleos de características similares a la actividad cumplida por la actora en la entidad territorial ejecutada.

Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, y a favor de la de la señora CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO, por la suma de veintinueve millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y tres pesos con nueve centavos (\$29.277.673.09), por concepto de capital, más la suma de cinco millones novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y tres (\$5.983.483.00) derivadas de la condena impuesta en la sentencia señalada en párrafo precedente; más los intereses moratorios causados desde la fecha en

que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

La anterior decisión fue notificada al ente ejecutado, por correo electrónico, el día 2 de noviembre de 2017¹ y, por estado, el día 23 de junio de 2017², sin embargo, y conforme el informe de Secretaría, la parte ejecutada propuso excepciones en forma extemporánea, toda vez que el escrito fue presentado el 20 de marzo de 2018 cuando el término para el efecto se encontraba vencido desde el 6 de febrero de 2018, por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenase a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

m.

¹ F. 29

² F. 25

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: CIRICACO MARQUEZ.

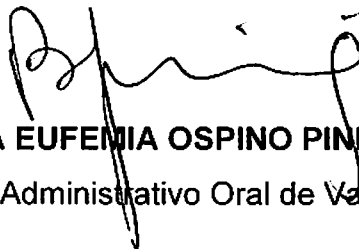
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00284-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 7 de abril de 2013 (fol. 488), córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada, en el sentido de darle traslado al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2018, visible a folio 492 del cuaderno principal, este Despacho no accederá a ello, toda vez que a través de la providencia de fecha 22 de febrero de 2018 (folio 485) se resolvió conceder el recurso de alzada, en el efecto devolutivo, y se dispuso expedir las copias pertinentes, a costas de la recurrente; sin embargo, las expensas no fueron suministradas en el término concedido para ello; por lo que se procedió mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2018, a declarar desierto el recurso, conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: Despacho Comisorio procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla.

Radicación: 08001-33-33-002-2013-00160-00

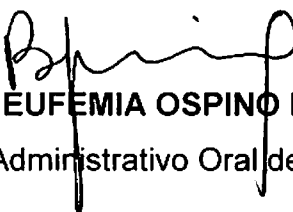
Avóquese el conocimiento del Despacho Comisorio de la referencia, ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2017, proferida dentro del medio de control de Reparación Directa, promovido por WILLIAM ARTURO PIEDRAHITA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA (CORMAGDALENA) Y OTROS.

En consecuencia, procédase a citar para el día 18 de mayo de 2018, a las 10:30 a.m., al señor ALBERTO BOHORQUEZ, quien se puede ubicar en la carrera 6ª No. 39-240, barrio Panamá de Valledupar, con el fin de que se escuche en declaración, en los términos solicitado en el Despacho Comisorio.

Notifíquese de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA

Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00039-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P., concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 12 de abril de 2018.

En consecuencia, expídense copias auténticas del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso¹.

Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINERO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MISAELE NIEVES ORTEGA.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00002-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las 9:30 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO FINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ENALBA MENDOZA SARMIENTO.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: RAFAEL BERNARDO MENDOZA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00460-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifiquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

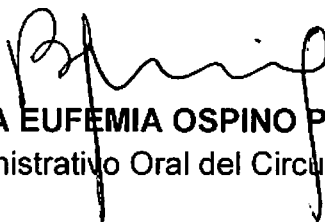
Demandante: MIGUEL ANTONIO PIÑERES FLÓREZ.

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00056-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día dos (2) de octubre de 2018, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Actor: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA.

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN DE SOCIAL - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00228-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN DE SOCIAL - UGPP, en las entidades bancarias y recaudadoras de los dineros de la entidad demandada, así como los dineros de libre disposición y/o los pertinentes que tenga o llegare a tener la entidad en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹; los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, en donde se ordena el pago de una acreencia pensional, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, atendiendo lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha 21 de julio de 2017, siendo Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, la cual fue proferida dentro del proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ F. 1 y 4

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y un millones doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos con setecientos ochenta y cinco centavos (\$4.481.284.633,785), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

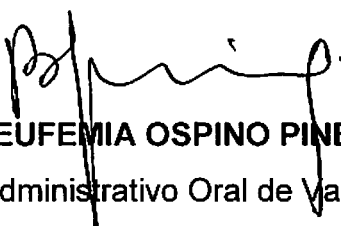
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Actor: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA
Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00030-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., previo a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, Municipio de Pailitas, Cesar, en memorial recibido en este despacho el día 16 de abril de 2018¹, se dispone correr traslado común a las partes por tres (3) días, para que se pronuncien sobre ella.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. 177 del expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Actor: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR.

Radicado: 20001-33-33-004-2015-00030-00

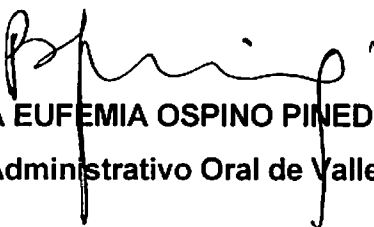
Atendiendo la nota secretarial, este despacho, dispone remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito adicional y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar la decisión que corresponde en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de memorial visibles a folio 125 del paginario, en donde solicita la entrega del título allí relacionado, este despacho, por ser procedente lo pedido, como quiera que el título se encuentra constituido en este despacho, se dispondrá su entrega al doctor Artidoro Rodríguez Lara, quien se encuentra autorizado para ello.

Título judicial	Valor
424030000552044	\$6.084.392.00

Notifíquese y cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO

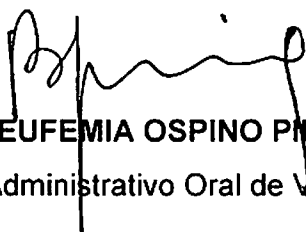
Demandante: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00030-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 209 del cuaderno de medidas cautelares, este Despacho dispone reiterar el oficio enviado al Banco de Bogotá, ubicado en la Diagonal 10 No. 6 N – 151 -161, en esta ciudad, para que de aplicación a la medida cautelar ordenada en este asunto, en los términos dispuestos en la providencia de fecha 7 de septiembre. Para tal efecto, remítase a la entidad bancaria referida, copia auténtica de los autos de fechas 25 de agosto de 2016, que dispone seguir adelante con la ejecución, y 16 de marzo de 2017, que aprueba en todas sus partes la liquidación de costas. Concédase el término de 3 días para que rinda informe al Despacho sobre la aplicación de la medida de embargo que se solicita.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Actor: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA.

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN DE SOCIAL - UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00228-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 19 de abril de 2018 (fls. 310-314), córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DELMA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00234-00

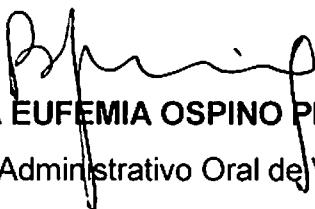
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 3 de octubre de 2018, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUÍS ANIBAL RAMÍREZ GIRALDO.

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00195-00

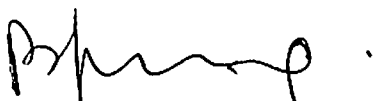
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 4 de octubre de 2018, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³ , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, tres (3) de mayo de 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: VÍCTOR ENRIQUE CATALÁN CÁRDENAS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00004-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 9 de octubre de 2018, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ Artículo 180. *Audiencia Inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La masistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CÉSAR JULIO LEÓN ARENILLA.

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00050-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 9 de octubre de 2018, a las 9:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUDIS MARÍA MERCADO NIETO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00075-00

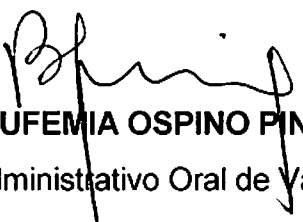
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 9 de octubre de 2018, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: EDGARDO ENRIQUE ARRIETA OSORIO.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY.

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00156-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 4 de octubre de 2018, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: BERTA LIVIA FONNEGRA AVENDAÑO.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS.
Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00209-00

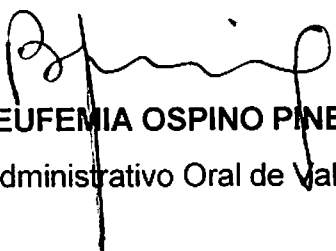
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 4 de octubre de 2018, a las 9:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.